

Constancia Secretarial. Medellín, 28 de enero de 2021. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Sandra Milena Bedoya  
Asistente Judicial



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 020 2019 00308 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Alberto Aguirre Sánchez
Demandada	Carlos Alberto Salazar Jaramillo y otro
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 5 de noviembre de 2020, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso<sup>1</sup> que derogó el artículo 346 del C de P.C. mod. por el art. 1° de la ley 1194 de 2008, el Juzgado procedió a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, dar cumplimiento al auto del 5 de noviembre del 2020, sin que a la fecha se hubiere adelantado alguna actuación tendiente al cumplimiento de lo ordenado, encontrándose actualmente precluido el término concedido de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., y presentándose así el proceso totalmente inactivo.

---

<sup>1</sup> El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero: Declarar el desistimiento tácito** dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

**Tercero:** No hay lugar a condenar en costas. (art. 392-9 C.P.C.).

**Notifíquese,**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

S.B

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fca736305da6208e0b889a37a414e00b149a7d6455061b577543ad9588bd9d**  
Documento generado en 28/01/2021 10:57:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>